



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1386
19/10/2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00738-00

Solicitante: Marelvís Barcos Cota

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Claudia Lucía Tirado Rodríguez

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 2016-00913

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 13 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1158 de 15 de septiembre de 2021, esta corporación se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Marelvís Barcos Cota, en contra del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, por considerar que lo pretendido por la peticionaria no era normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente perseguía es que esta seccional interviniera en el proceso de la referencia, con el ánimo de que sugiera al Juzgador tener en cuenta los argumentos planteados por ella relativos a la presunta falta de competencia del juez para conocer el asunto y contrariar las decisiones emitidas por el despacho, lo que a todas luces son atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta seccional, por lo que se dispuso el archivo de la actuación, decisión comunicada a los involucrados el día 16 de septiembre de 2021.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 27 de septiembre de 2021, la señora Marelvís Barcos Cota, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR21-1158 de 15 de septiembre de 2021, y manifestó en síntesis que: i) desde el mes de julio otorgó poder a un abogado para adelantar las actuaciones correspondientes al interior del proceso de la referencia y que desconoce si se la ha reconocido personería para actuar y si tal situación obedece a causa imponible al Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena o al profesional del derecho, por no haber presentado el poder, lo que en su decir de traduce en violación al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

ii) arguyó la recurrente que, el proceso inició en el año 1916 por parte de sus hermanos y quiere intervenir en el mismo, dado que la no comparecencia en el proceso les causa daños morales, materiales y económicos. Dice que, su objetivo es que el proceso sea conocido por el juez competente de acuerdo a la jurisdicción y a la cuantía ya que en el juez natural del proceso es el juez de familia y no el despacho que conoce de la causa.

iii) alegó además que diferente a lo planteado en la resolución, lo que pretende es que se estudie si el abogado al cual le otorgó poder verdaderamente presentó dicho escrito

ante el juzgado o si por el contrario el despacho judicial está en mora de impartir trámite al memorial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-1158 de 15 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso concreto

Adujo la señora Marelvis Barcos Cota, que la Resolución No. CSJBOR21-1158 de 15 de septiembre de 2021, no tuvo en cuenta que lo perseguido con la solicitud era determinar si el no reconocimiento de personería para actuar a su abogado era por causa imputable al profesional del derecho o si por el contrario se trataba de una mora por parte del juzgado en que cursa el proceso de la referencia.

Para desatar el problema administrativo planteado, debe señalarse que diferente a lo planteado por la recurrente, de la solicitud de vigilancia judicial promovida no se extrae el objeto que pretende hacer ver con el escrito del recurso, pues lo que textualmente se solicitó en el escrito primigenio fue: *“ DE LOS SEIS (6) HIJOS DE MI DIFUNTO PADRE, CINCO (5) DECIDIMOS DARLE PODER AL DOCTOR SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES, Y TIENE MAS DE UN MES Y EL JUZGADO SEGÚN, NO LE PONE NI EL RECIBIDO AL PODER Y HASTA LA FECHA NO LE HA RESULETO EL PODER DADO POR LOS CINCO (5) HIJOS DE MI DIFUNTO PADRE SAMUEL GIDALTI BARCOS GOMEZ Y QUEREMOS QUE SE LE RECONOZCA SU PERSONERIA JURIDICA PARA QUE ACTUE Y CORRIJA CIERTAS NOMALIS (SIC) QUE SE ESTAN DANDO DENTRO DEL PROCESO QUE SON: INCLUIR DENTRO DEL PROCESO A TODOS LOS HIJOS DE MI DIFUNTO PADRE MENCIONADO, QUE, CONOZCA EL JUZGADO COMPETENTE DE ACUERDO A LA JURISDICCION Y CUANTIA, YA QUE AL PARECER DEBE SER U JUZGADO DE FAMILIA, QUE CRRIJA (SIC) EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA MAL AVALUADO Y SE NOS ADJUDIQUE LA JUSTA PARTE QUE NOS CORRESPONDE COMO HIJO DE MI DIGUNTO PADRE.-”*

Nótese que, los cuestionamientos planteados por la quejosa giraron en torno a la presunta falta de competencia del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena para conocer del proceso de sucesión de marras, pues en lo demás se limitó a indicar que había otorgado poder al doctor Simón José Lavalle Morales para que defendiera sus intereses dentro del proceso y postulara pretensiones conforme a sus aspiraciones, sin que ello se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

traduzca, per se, en una situación de mora judicial presente, pues tal y como lo afirmó en el recurso, desconocía si la carencia de representación judicial obedecía a la omisión del abogado en presentar el poder o si por el contrario era por causa del despacho judicial.

En ese sentido, es claro que la causa administrativa consistió en la presunta falta de competencia del juzgado para conocer de la demanda y no, como lo manifiesta en este estadio la recurrente, en la posible demora del despacho judicial en dar trámite al poder otorgado al abogado, punto este último del cual no tenía certeza la quejosa, por lo que es claro que no podía iniciarse la vigilancia judicial administrativa en relación con supuestos de hechos de los cuales no se aportó prueba siquiera sumaria que permitiera a la sala advertir la posible configuración de hechos de mora en torno al poder.

Ahora, aún en el supuesto de que el objeto de la solicitud fuese en realidad la falta de trámite del despacho judicial en reconocer personería al abogado de la quejosa, debe decirse que consultado el micrositio de la Rama Judicial, se observó que mediante estado No. 78 de 11 de octubre de 2021, se notificó el auto de 8 de octubre de 2021 por medio del cual se reconoció como herederos a los señores Carlos Enrique Barco Cota y María Isabe Baco Cota, así mismo se reconoció personería al doctor Simón de Lavalle como apoderado judicial de los señores Carlos Enrique Barco Cota, Ana Isabel Barco Cota, Marelvís Barco Cota y Edny Isabel Barco Cota, de manera que no existe razón para solicitar informe al juzgado, pues como se advierte la causa que presuntamente originó la solicitud de vigilancia judicial administrativa ha sido superada.

Por tanto, a juicio de esta seccional, los cargos esgrimidos por la recurrente no están llamados a prosperar, máxime cuando los puntos atacados fueron estudiados cabalmente y desatados en la resolución acusada.

Así pues, en los anteriores términos se confirmará en todas sus partes la resolución CSJBOR21-1158 de 15 de septiembre de 2021.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR21-1158 de 15 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, esto es, a la señora Marelvís Barco Cota, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54° y 56° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR21-1386
19 de octubre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS